

## LA IMPORTANCIA DEL ABORDAJE HISTÓRICO Y ESTRUCTURAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO. EL CASO DE LOS DERECHOS CIVILES

Rosa María ÁLVAREZ\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La crítica al derecho androcéntrico.* III. *Los derechos de las mujeres en la hora inaugural del Estado moderno.* IV. *La lucha cultural por los derechos de las mujeres.* V. *Los derechos civiles de las mujeres en la deriva histórica en México.* VI. *A manera de conclusión.*

### I. INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del Estado, se han evidenciado las diversas formas que ha ido tomando la discriminación, entre ellas, la motivada por el sexo de las personas, pues, como la historia lo muestra, el sexo y la sexualidad han formado parte fundamental del entramado jurídico e institucional desde las primeras civilizaciones, pero dando un trato desigual para excluir y relegar al sexo femenino.

El escenario social y cultural que excluyó a las mujeres de la ciudadanía, definió el trayecto que seguirían estos derechos. La desventaja social a la que se relegó a la mujer, utilizando —entre otros dispositivos— a la norma jurídica, llevó a la conformación de un marco de protección que les permitiera acceder a los beneficios del pacto social sin sesgos.

A través de dicho marco se ha buscado superar una de las grandes deudas que ha tenido el Estado moderno, desde su origen, con la mitad o más de la mitad de la población de toda sociedad.

Como se ha señalado, a través de la hoy profusa y variada literatura feminista, el derecho ha tenido no sólo una construcción androcéntrica, sino que también ha sido dirigido por la idea de civilización derivada del pensamiento ilustrado. Conocer y comprender el porqué de esta crítica es funda-

---

\* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

mental para avanzar hacia un sistema jurídico que sea más incluyente con las mujeres, pero no sólo, pues, como se advierte en una revisión histórica, las posibilidades que se abrieron a través de su actividad política han sido amplias, de ahí la importancia de distinguir, como un ejercicio reconocido indispensable en el análisis jurídico, los escenarios que hicieron posibles los derechos de las mujeres.

En nuestros días, a pesar de la indisoluble relación que existe entre la historia de las mujeres y sus derechos, el abordaje que se desde esta perspectiva sigue siendo un capítulo pendiente, por lo cual, en este documento se hace un acercamiento al recorrido de los derechos de las mujeres para revelar la importancia de su abordaje histórico y estructural, colocando el acento en el área civil y familiar.

## II. LA CRÍTICA AL DERECHO ANDROCÉNTRICO

Del derecho se suele predicar su objetividad, pero cada vez más se evidencia que esa idea aspiracional se enfrenta a una serie de sesgos que es preciso no soslayar en la aplicación de la norma.

El derecho, considerado una institución eminentemente patriarcal, ha permitido la reproducción de las estructuras sociales en las que las mujeres han estado sujetas a una sistemática exclusión de la organización política. Las formas establecidas de poder social y político, ocultas y explícitas, diferencian lo masculino de lo femenino, estableciendo los límites de lo femenino al ámbito privado, a la esfera de la familia y, a lo masculino, destinándole para su acción los espacios públicos.<sup>1</sup>

Las ideologías patriarcales han permeado en la sociedad ideas, valores, costumbres y hábitos, con los cuales se ha justificado la subordinación de las mujeres, en función de los “roles naturales” que a ellas se les ha atribuido; conformándose así el estereotipo de la mujer como un ser inferior, sumiso, dependiente, sin una identidad genérica propia, jugando un papel social secundario y limitado al ámbito doméstico.<sup>2</sup>

En este sentido, el derecho ha sido una pieza fundamental para sostener y reproducir un sistema que ha mantenido mecanismos de subordina-

---

<sup>1</sup> Fries, Lorena y Matus, Verónica, “Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal”, en *Género y derecho*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999, pp. 143-161.

<sup>2</sup> Se ha señalado que el derecho ha estado ausente de la esfera doméstica, y que ello ha contribuido a consolidar la subordinación femenina. Al respecto, *cf.* Olsen, Frances, “El sexo del derecho”, en *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, 2000, pp. 25-43.

ción femenina. Las categorías que el derecho ha establecido para distinguir entre las personas, han conformado una sociedad de sujetos con poderes, competencias, derechos, obligaciones, privilegios y prerrogativas diferentes, y en consecuencia, con posibilidades reales de acceso al ejercicio del poder, diferenciadas.<sup>3</sup>

En tal sentido, el mérito del pensamiento derivado de la acción política de las mujeres fue haber denunciado el alcance discriminatorio del derecho operativo en la cultura corriente, y demostrar el carácter tributario de dicho modelo en relación con los hechos, en donde se realizó una abstracción indebida bajo la cual, la mujer quedó subsumida a normas que en realidad no le aplicaban.<sup>4</sup>

De ahí que al hablar de derechos de las mujeres, se trata de evidenciar cómo todas estas condiciones sociales, generadas a partir de un pensamiento que exagera lo masculino, hizo del propio derecho la herramienta más eficaz para conservar una organización en la que los hombres se reservó para sí el ejercicio de los derechos públicos, mientras que a la mujer se le confinó a los ámbitos privados, a los espacios domésticos, a los territorios de la familia, esto es a los espacios alejados de la toma de decisiones públicas.<sup>5</sup>

En efecto, a través de la ciencia jurídica se afianzaron los estereotipos de género que han regulado las conductas de las mujeres, los cuales han sido cuestionados desde la ciencia jurídica hace muy poco y de forma parcial.

### III. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA HORA INAUGURAL DEL ESTADO MODERNO

Hablar de los derechos de las mujeres en el nacimiento del Estado moderno es fundamental para comprender que las posturas que han tratado de explicar los derechos humanos lo han hecho desde esa visión androcéntrica del derecho.

La Revolución francesa y las demás revoluciones liberal-burguesas plantearon como objetivo central la consecución de la igualdad jurídica y de las libertades y derechos políticos, pero pronto surgió la gran contradicción que marcó la lucha del origen del feminismo como movimiento político y filosófico: las libertades, los derechos y la igualdad jurídica que habían sido

<sup>3</sup> Sobre la función social del derecho, *cf.*: Facio, Alda y Fries, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Género y derecho*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999, pp. 21-30.

<sup>4</sup> *Cfr.* Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, pp. 12 y 13.

<sup>5</sup> *Cfr.* Olsen, Frances, *op. cit.*, pp. 25-43.

las grandes conquistas de las revoluciones liberales no llegaron a la mujer. Los derechos del hombre y el ciudadano, que proclamaba la Revolución francesa, se referían exclusivamente al “hombre”, en este concepto no participaban las mujeres; la contradicción de una revolución que basaba su justificación en la idea universal de la igualdad natural y política de los seres humanos, pero negaba el acceso de las mujeres a los derechos políticos, se hizo evidente.

Los cambios políticos, económicos y sociales derivados de la Revolución francesa —que los historiadores han llamado la “segunda revolución industrial”—, iniciada en la década de 1870, provocaron una aceleración del movimiento feminista en el último tercio del siglo XIX por conquistar los derechos, que los varones ya gozaban, y nuevas posiciones en la sociedad; lo que no ocurrió en México, ni en muchos de los países influidos por la Iglesia católica que era defensora acérrima del papel tradicional de la mujer.

#### IV. LA LUCHA CULTURAL POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Al aludirse a los derechos de las personas, es preciso considerar las cuestiones sociales y culturales que les dieron origen. En el caso de las mujeres, estos derechos van surgiendo ante necesidades específicas —que se analizarán para la materia civil en el siguiente apartado— evidenciando los escenarios históricos y las causas estructurales que les dan sentido.

La lucha cultural por los derechos de las mujeres tiene una dinámica diversa a las luchas sociales que se libraron para el reconocimiento de otros derechos, y se vive hasta nuestros días; por ello, los rasgos de los contextos que les dan origen deben ser analizados en su interpretación y aplicación, en atención al principio de progresividad y no regresión.

En la evolución de los derechos de las mujeres se evidencia cómo surgen en los ordenamientos jurídicos, primero como principios y valores, y después como normas positivas que fueron tomando forma a partir de la realidad que le imponía a la mujer límites en el ejercicio de sus actividades.

El proceso de la llamada liberación femenina ha ocurrido en la política, en la sociedad en general, la familia, la conciencia de la propia mujer, y finalmente en sus creencias religiosas.<sup>6</sup>

Es indudable que el reconocimiento de los derechos de la mujer es el resultado de luchas concretas que buscaron la igualdad, por el trato inequi-

---

<sup>6</sup> Véase Mendieta Alatorre, Ángeles, “Revisión del feminismo”, *Revista Interamericana de Sociología*, México, vol. II, núm. 8, septiembre-diciembre de 1972, p. 107.

tativo originado por el sexo y la construcción social en relación con éste, sometiéndoles tanto en su vida privada como en la pública. En este último escenario, incluso negándoles la ciudadanía, reservándoles el ámbito privado para la realización de las labores “propias de su sexo”: la procreación, crianza y cuidado de los hijos, así como del hogar, aun cuando, por razones biológicas, las únicas funciones que la naturaleza específicamente reserva a las mujeres son la concepción, el embarazo, el parto y la lactancia.

En este sentido, no es desconocido que la labor de cuidado de la vida en la sociedad ha sido encomendada a las mujeres, sin mayor apoyo que sus redes sociales y con la indiferencia de los Estados que han favorecido un modelo económico que ha privilegiado valores materiales, en un claro conflicto entre las lógicas del capital y la vida.<sup>7</sup>

La concepción judeo-cristiana de la familia, heredada por nuestro sistema jurídico en el matrimonio, colocó a la mujer durante largo tiempo en el centro de una vida privada, bien como hermana, esposa, madre o bien como religiosa.

El tratamiento jurídico diferenciado es evidente: la educación, el libre ejercicio de una profesión, la participación en la vida pública de la sociedad sin necesidad de tutela, la libertad sexual, la decisión sobre la maternidad, son todos aspectos de dicho trato desigual, y por tanto discriminatorio contra la mujer.

Las diferencias biológicas y psíquicas con que la naturaleza ha dotado a hombres y mujeres no deben, ni debieron servir de fundamento para establecer normas jurídicas discriminatorias; antes bien, el fin de la norma jurídica debe ser el proteger a los desiguales para que, en atención a esa diversidad, accedan al disfrute de derechos básicos del ser humano con independencia de su sexo o cualquier otra situación.

En el siglo XX, el reconocimiento de tales derechos en instrumentos internacionales, declaraciones, tratados, convenciones, pactos, protocolos y recomendaciones, en los que se recoge este anhelo de igualdad en las relaciones entre hombres y mujeres, ha ido transformando de manera paulatina el derecho interno de los Estados,<sup>8</sup> en los cuales se ha tenido que reconocer

---

<sup>7</sup> Véase Rodríguez Enríquez, Corina, “Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad”, *Muso*, núm. 256, marzo-abril de 2015, p. 35.

<sup>8</sup> Vistas en perspectiva histórica, las leyes sobre el tema son de reciente incorporación al sistema jurídico mexicano: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2 de agosto de 2006; Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero de 2007; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 11 de junio de 2003; Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, 12 de enero de 2001.

la discriminación que han sufrido las mujeres a lo largo de la historia y en todo el mundo conocido,<sup>9</sup> siendo este reconocimiento sólo un paso, por demás importante, pero sólo una parte del proceso, que ha de ser consolidado cuando la igualdad formal se traduzca en *igualdad sustantiva* para las mujeres.

El trato desigual que se ha dado a la mujer ha quedado impreso en los sistemas jurídicos; desde épocas muy antiguas, se puede observar que el ideario en torno a ella se ha anclado al ámbito familiar y se fue reproduciendo a escala social, atribuyendo a las mujeres verdaderos roles de género que la han colocado ante un ineludible destino de sumisión y ausencia a través de los años.

## V. LOS DERECHOS CIVILES DE LAS MUJERES EN LA DERIVA HISTÓRICA EN MÉXICO

En México, como sucede en el resto del mundo, el papel de la mujer fue el que tradicionalmente se tuvo reservado para ella, relegando su actuación a los espacios privados y otorgándole roles específicos basados en uno de los atributos que la naturaleza reservó para ellas, su capacidad de procreación, estableciéndole ésta como su función primordial, y sujetándola, por tanto, a un trato discriminatorio en el ejercicio de sus libertades como persona, de ahí que se diga que la historia de la mujer es, en primer término, la historia de su discriminación.

Nuestra historia nacional muestra el desarrollo desigual que tuvieron el derecho privado y el público, situación que guarda fundamental importancia, pues explica en mucho que la cuestión familiar, ambiente “natural” de las mujeres y, en consecuencia, su situación, hayan evolucionado de manera lenta e inconstante.

Las distinciones entre lo público y lo privado ordenaron los principios sociales y políticos que rigieron la sociedad en sus diferentes etapas. Los idearios de justicia perseguidos en nuestra historia no alcanzan a las muje-

---

<sup>9</sup> La concepción de la mujer, en Oriente, sigue fuertemente influenciada por creencias religiosas que la colocan en una situación de franca vulnerabilidad de sus derechos como persona, al ser objeto de prácticas que atacan su dignidad de manera grave; el caso más reciente ha sido la pérdida de derechos en Afganistán ante el retorno del régimen talibán. Para más información sobre la situación de la mujer en Medio Oriente, véase Zurbano Berenguer, Belén, *Mujeres en Oriente Medio. Agentes de desarrollo en medio del conflicto*, Asociación Universitaria Comunicación y Cultura, 2012; Afary, Janet, “The Human Rights of Middle Eastern and Muslim Women: a Project for the 21st Century”, *Human Rights Quarterly*, Baltimore, Md., vol. 26, núm. 1, febrero de 2004, pp. 106-125.

res hasta muy entrado el siglo XX, pese a la lucha que de manera conjunta debieron emprender para conquistar una situación jurídica más equitativa y al establecimiento de nuevas formas de relación entre Iglesia y Estado, factor éste que sentará las bases para transformar el concepto de mujer tan arraigado en el pensamiento y en las leyes.

### 1. *La mujer en la vida colonial, la mezcla de dos culturas*

En la Colonia se conservó la ideología del conquistador, heredero de la tradición del derecho romano, aunque se señala que aún antes de esta etapa histórica, entre los pueblos originarios de estas tierras, también se sujetaba a la mujer en relaciones de subordinación, relacionadas con su sexo, en relación con el hombre.<sup>10</sup>

Bajo dicho ideario, el derecho colocó a las mujeres en tutela perpetua: hasta la edad núbil, quedaba bajo la tutela de los impúberes; una vez adulta, quedaba bajo la tutela de su marido o de su padre.<sup>11</sup> Si bien la situación de la mujer se transformó con el paso del tiempo,<sup>12</sup> la idea de tratar a la mujer como *imbecillitas sexus* prevalece de manera general en la mentalidad y en las instituciones de sistemas jurídicos que, como en nuestro caso, siguieron la tradición jurídica romana.<sup>13</sup>

Durante este periodo, la vida se reguló por el derecho indiano, con preeminencia en la jerarquía de leyes,<sup>14</sup> y remitía en caso necesario a las Leyes del Toro, al Ordenamiento de Alcalá, al Fuero Real, a las Siete Partidas, a

<sup>10</sup> Muriel, Josefina, *Los recogimientos de mujeres*, México, UNAM, 1974, pp. 15 y ss.

<sup>11</sup> Bensadon, Ney, *Los derechos de la mujer*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 37.

<sup>12</sup> Gardner, Jane F., *Women in Roman Law Society*, Bloomington, Indiana University Press, 1991; Pereira Porto, Celia, “La representación del concepto de mujer en Roma”, *Derechos y Libertades*, Madrid, año II, núm. 5, julio-diciembre de 1995, pp. 291-299; Fernández Baquero, Eva, “La cesión de la mujer con fines de procreación según la concepción de la familia romana arcaica y preclásica”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 3a. época, núm. 4, 2001, pp. 273-298; Sanz Martín, Laura, “Naturaleza y ejercicio de la *patria potestas* romana sobre los miembros familiares. Especial atención a la situación jurídica y familiar de la mujer”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 88, 1996-1997, pp. 291-321.

<sup>13</sup> Morineau, Marta, “La recepción del derecho romano en México. Situación de la mujer en la familia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVI, núm. 77, mayo-agosto de 1993, pp. 545-552.

<sup>14</sup> González González, María de la Luz, “La mujer en el México colonial”, en *Condición jurídica, política y social de la mujer en México*, México, Porrúa, 2005, pp. 26 y 27.

la Nueva Recopilación y a la Novísima Recopilación, que eran considerados supletorios.<sup>15</sup>

A través de estos dispositivos, se observa el papel que se daba a la mujer en la mezcla de las culturas a través de la descendencia con mujeres indígenas y a través de la llegada de mujeres españolas, ambas actuando bajo ideales de conducta descritos que debían seguir.

Los modelos de la mujer, tanto en la cultura indígena como en la española, tenían similitudes, todas ellas relacionadas con su sexo y las funciones que debía cumplir. En el caso de la mujer indígena, ésta debía ser honrada y cuidadosa de su buen nombre, respetuosa y fiel con el marido, generosa, ayudadora de los necesitados, amorosa con todos, en fin buena gobernadora de su casa;<sup>16</sup> por su parte, en el modelo de la mujer española se exigían conductas similares: ser honrada y fiel al marido, organizar la casa, levantarse temprano, hilar y tejer, permanecer en casa, pero no de ociosa; de aquí que el encierro y el trabajo fuesen métodos comunes ante la posible corrupción de la mujer.<sup>17</sup>

A lo largo de los tres siglos de dominación española se consolidó el mencionado papel de la mujer; con diferentes matices que, de acuerdo con la clase social y el origen racial, le significaban ventajas o desventajas, pero siempre bajo el pensamiento de un destino socialmente aceptado, de acuerdo con las buenas costumbres del imperio español.

El modelo de mujer era el del ideal cristiano, de mujer sumisa y obediente, casta y condescendiente.<sup>18</sup>

La mujer podía elegir el estado de vida que deseara, el cual se circunscribía al matrimonio o a la vida religiosa.<sup>19</sup> Si bien es cierto que —como comenta Lavrín— existía una gran cantidad de viudas y mujeres solteras, es un hecho que la expectativa social de la mujer se centraba en estos dos roles, el familiar y el religioso. La Ley no sancionaba uniones fuera del matrimonio, pese a la necesidad de contar con una dote, ya fuera conventual o

---

<sup>15</sup> Para estos ordenamientos, véase Gómez Morán, Luis, *La mujer en la historia y en la legislación*, Oviedo, s.e., 1942.

<sup>16</sup> Sahagún, fray Bernardino de, *Historia general de las cosas de Nueva España*, 3a. ed., México, Porrúa, 1975, pp. 345-355.

<sup>17</sup> En la obra *La perfecta casada*, fray Luis de León recoge esas características a lo largo de su obra. Cfr. León, fray Luis de, *La perfecta casada*, 9a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1868, 452 pp.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 16 y ss.

<sup>19</sup> Lavrín, Asunción y Loreto, Rosalva (eds.), *Diálogos espirituales: manuscritos femeninos hispanoamericanos, siglos XVI-XIX*, Puebla, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades-Universidad de las Américas, 2006.

matrimonial para tomar estado,<sup>20</sup> en claro perjuicio de las mujeres y sus hijos, de ahí que, como una política dentro de la Colonia, se establecieran una serie de instituciones tendentes a la guarda y “protección” de las mujeres.

Como se observa, la problemática de las mujeres ha estado relacionada de manera indisoluble a su materialidad: su desventaja social era evidente, sus posibilidades económicas, y con ello su autonomía, estaban definitivamente limitadas.

El sistema de mayorazgos, en el cual la herencia se daba en forma total e indismembrable al varón o, en caso de no existir varones, a la hija mayor, generaba que el resto de las hermanas se convirtieran de inmediato en un problema para la familia y la sociedad. Este sistema hereditario que empobrecía generalmente a las mujeres, favorecía la concentración de capitales en manos de unos cuantos hombres.<sup>21</sup>

Dada esta situación, los beaterios surgen como respuesta a la problemática femenina en la que se conjugan intereses religiosos y morales, deseos piadosos de perfección, problemas económicos y situación de abandono dentro de la sociedad, como lo eran, por ejemplo, la falta de conventos en determinada localidad, que impedía a las jóvenes profesar la vida religiosa, carencia de medios económicos para una dote conventual o matrimonial,<sup>22</sup> y la soledad de la viudez, de la soltería y de la orfandad, esto es: la falta de familia.<sup>23</sup>

Los medios de vida con que podía contar una mujer eran limitados: bienes inmuebles heredados u obtenidos por la merced real, y en este caso se circunscribían a una clase económica determinada. El resto se topaba con la escasez de trabajo bien remunerado, y frente a ello las oportunidades de una vida fuera del orden moral, como lo era el aceptar ser amantes de hombres casados o entregarse a la prostitución. Tales condiciones hacían que las mujeres quedaran al margen de la protección de la normativa de la época.

Ante los diversos problemas que presionaban sobre su vida moral, y con el deseo de llevar una vida digna y de profunda piedad cristiana, las mujeres se fueron uniendo apoyadas por cofradías, congregaciones y órdenes terceras para formar los beaterios y recogimientos piadosos, instituciones que a partir de la segunda mitad del siglo XVIII se debilitaron debido a la partici-

---

<sup>20</sup> Una mujer necesitaba, para vivir honradamente, tener bienes de fortuna suficientes para tomar “estado”, esto es, para casarse o recluirse en un monasterio. *Cfr.* Muriel, Josefina, *op. cit.*, p. 44.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 41 y ss.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>23</sup> Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana y sus colegios de niñas*, México, UNAM, 2004, t. II, p. 25.

pación más activa de la mujer en la sociedad, así como por la secularización de la sociedad.<sup>24</sup>

## 2. *La mujer en la vida colonial. Familia, sexualidad y matrimonio*

Como se ha señalado, durante la época colonial se promovió la organización de la familia de tipo español bajo las ideas de la Iglesia católica, razón por la cual se buscó la aceptación del matrimonio cristiano entre la sociedad indígena.

Es bien sabido que la organización del matrimonio en el mundo occidental estuvo sujeta a la religión judeocristiana.<sup>25</sup> En el México colonial se realizó una labor de evangelización no sólo a través de la educación sino también de la labor pastoral para convencer a los indígenas de la importancia del matrimonio cristiano, poniendo especial atención en la regulación del comportamiento sexual.

La sexualidad fue una causa de preocupación permanente para la Iglesia, al ser un desafío constante en el aspecto espiritual, por ello se establecieron una serie de reglas para su ejercicio y se reconocieron como lícitas sólo las habidas dentro del matrimonio, generando injusticia social debido a la escasa protección que tenían los hijos fuera del matrimonio, pues a través de la legitimidad se privilegiaba a otros sucesores en el sistema hereditario, que de manera indudable favorecía a los hombres.<sup>26</sup>

Era el matrimonio uno de los destinos socialmente aceptado para las mujeres, bajo la idea de evitar su “perdición” a través de uniones libres o matrimonios desventajosos, idea que dio origen a la misma institución de los recogimientos, en algunos de los cuales se buscaba que las jóvenes sin dote pudieran contar con ella y asegurar este propósito.

La definición y organización del matrimonio se concretó en el Concilio de Trento, que consolidó como sus características a la monogamia, la indi-

---

<sup>24</sup> Señala Silvia Marina Arrom cómo en el periodo comprendido entre 1790 y 1850 el número de monjas enclaustradas disminuyó casi un 40%, estabilizándose a unas 540 hasta la exclaustración de 1863. *Cfr.* Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la Ciudad de México*, México, Siglo XXI Editores, 1988, pp. 63-65.

<sup>25</sup> Brundage, James A., *Law, Sex and Christian Society in Medieval Europe*, Chicago, The University of Chicago Press, 1990.

<sup>26</sup> Lavrín, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica*, México, Conapo-Grijalbo, 1991, pp. 57 y ss.; Suárez Escobar, Marcela, “Sexualidad y mitos en el México colonial”, en *Estudios históricos sobre las mujeres en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006, pp. 79 y ss.

solubilidad y el papel de sumisión de la mujer frente al marido; además, por el Concilio, la mujer quedaba sujeta a la autoridad de su marido.

El matrimonio perseguía las finalidades de sobrellevar las cargas y placeres de la vida, así como la de preservar la especie, éste último factor era fundamental en la regulación de las relaciones maritales. Sólo dentro del matrimonio eran lícitas las relaciones sexuales, lo que sentó las bases bajo las cuales los esposos debían ejercer su sexualidad, legitimando la procreación y llegándose a hablar del conocido débito carnal entre los cónyuges.<sup>27</sup>

En este sentido, es importante advertir que la cuestión sexual estaba llena de tabúes, se llegaba a atribuir a las mujeres poderes negativos ejercidos precisamente a través de la sexualidad, considerado como el único bastión de poder que podían usar de manera perversa para pretender la inversión de la realidad, en la cual el hombre debía dominar; creencias que durante los siglos XVI y XVII originaron en el norte de Europa la cacería de brujas,<sup>28</sup> y que en México, durante la Colonia, fue motivo de diversos juicios ante el tribunal del Santo Oficio.<sup>29</sup>

Bajo la premisa de indisolubilidad del matrimonio, durante la época de la Colonia, existía sólo el llamado divorcio eclesiástico,<sup>30</sup> el cual no permitía la ruptura del vínculo matrimonial que, de acuerdo con la definición de la Iglesia católica era una institución divina, perpetua e indisoluble, y una vez contraído no podía deshacerse sino por la muerte de uno de los cónyuges; disolución por hacer profesión religiosa uno de los cónyuges, anulación del matrimonio por no consumación del mismo. De tal modo, el divorcio era un permiso formal que la Iglesia otorgaba a las parejas para que pudieran vivir separadas de lecho y habitación con la estricta prohibición de que ninguno volviera a contraer nupcias ni formara nueva familia.<sup>31</sup>

<sup>27</sup> Lavrín, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio...*, cit.; Arrom, Silvia Marina, *op. cit.*, pp. 252 y ss.

<sup>28</sup> Cfr. Cohen, Esther, *Con el diablo en el cuerpo. Filósofos y brujas en el Renacimiento*, México, Prisa ediciones, 2013, pp. 39 y 40.

<sup>29</sup> Lavrín, Asunción, *Sexualidad y matrimonio...*, cit., pp. 197 y ss.; Rodríguez Delgado, Adriana (coord.), *Catálogo de mujeres del ramo Inquisición del Archivo General de la Nación*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2000; Deeds, Susan M., “Brujería, género e inquisición en Nueva Vizcaya”, *Desacatos. Revista de Antropología Social*, México, núm. 10, otoño-invierno de 2002, pp. 30 y ss.; Solange, Alberto, “Herejes, brujas y beatas: mujeres ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, *Presencia y transparencia de la mujer*, México, El Colegio de México, 2006; Guerrero Galván, Luis René, *Inquisición y derecho. Nuevas visiones de las transgresiones inquisitoriales en el Nuevo Mundo, del Antiguo Régimen a los albores de la modernidad*, México, UNAM, 2014, pp. 15-28.

<sup>30</sup> Arrom, Silvia Marina, *La mujer ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, SEP, 1976.

<sup>31</sup> Dávila Mendoza, Dora, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México. 1702-1800*, México, El Colegio de México-Universidad Iberoamericana-Universi-

En este sentido, el divorcio se permitía para situaciones donde la convivencia matrimonial era prácticamente imposible, admitiendo, como se dijo, una separación física de los esposos, pero no el divorcio. Se refleja así el gran interés de mantener la institución del matrimonio a toda costa, subordinando a este fin los deseos de los individuos que la componen.

Durante el proceso de divorcio se observaba el “depósito de mujer”, si su vida estaba en peligro, para resguardar su buen nombre y los derechos del esposo;<sup>32</sup> además de ser una medida contra separaciones por causas leves y sin autorización, defendiendo la estabilidad del matrimonio ante todo y los derechos del marido, más que los de la mujer, pues en efecto, nuevamente la “protección” se argüía ante la debilidad de la mujer, dando a ésta calidad de menor, pero buscando el cuidado y conservación de los derechos, del cual no se protegía la fidelidad para con la esposa sino a la inversa; así como que, en su mayoría, los juicios de divorcio eran entablados por las mujeres, basando sus solicitudes principalmente en sevicia y malos tratos.<sup>33</sup>

### 3. *El papel de la mujer en el siglo XIX*

La Independencia no significó avances para los derechos de las mujeres, pero el siglo XIX, con todas sus transformaciones sociales, siembra la semilla para el cambio de pensamiento que propiciará en el siglo XX que los movimientos feministas que iniciaban se fueran consolidando en algunos aspectos y preparen el terreno para el reconocimiento de la *igualdad ante la ley entre mujeres y hombres* tanto a nivel internacional como en nuestro país.

Finalizada la Independencia, el país atravesó por constantes pugnas en busca de la forma de gobierno que más se ajustase a nuestra realidad. El siglo transcurrió entre cruentas luchas internas, entre liberales y conservadores, así como con potencias extranjeras que hacían de la protección nacional la principal preocupación en el pensamiento de los forjadores de esta nación. En este periodo se cuenta con diversos documentos constitucionales que hacen un tratamiento general de la población o el ciudadano.

Así, como sucedió en el resto del mundo, en nuestro país los debates en torno a la democracia y a los valores que le dan sustento, la libertad y la igualdad, entre otros, las mujeres fueron excluidas o ignoradas, subsumi-

---

dad Católica Andrés Bello, 2005, p. 16; Arrom, Silvia Marina, *La mujer ante el divorcio...*, cit., pp. 13 y 14.

<sup>32</sup> Arrom, Silvia Marina, *op. ult. cit.*, p. 24.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 28.

das en lo que algunas feministas denominan la “corriente masculina”.<sup>34</sup> La teoría política se desarrolló en un aséptica “neutralidad de género”, que en realidad reforzó la posición del sexo históricamente predominante.

En el México independiente, las Constituciones de 1824 y 1857, preconizaron el ideario liberal de la época, y consagraron un principio de igualdad entre los hombres para el ejercicio de sus derechos ciudadanos; sin embargo, la influencia del código civil napoleónico en la legislación civil mexicana se extiende a lo largo del siglo XIX e impide un desarrollo público de las mujeres, al negárseles sus derechos civiles y políticos más básicos.

Pues si bien la mujer no fue excluida expresamente del ejercicio de esos derechos, los códigos civiles de 1870 y 1884 le restringieron sus capacidades jurídicas, regulando sus derechos y obligaciones al ámbito de la familia, en la cual “el marido debe proteger a la mujer y ésta debe obedecer aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”.<sup>35</sup>

#### 4. *La Constitución de 1857 y los derechos de las mujeres*

La Constitución de 1857 que, a diferencia de la de 1824, hace una declaración expresa de los derechos humanos en su título I, sección I, reconocía en su artículo 1 que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, declarando, en consecuencia, que todas las leyes y todas las autoridades del país debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la Constitución.

Cabe señalar que precisamente en el Congreso Constituyente de 1856 hubo intervenciones que pugnaban por la igualdad jurídica del varón y la mujer.

En la sesión de 10 de julio de ese año, al someterse a discusión el referido artículo 1, Ignacio Ramírez, el Nigromante, ataca la primera parte del artículo, pues señala que antes de declarar que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, debería averiguarse y definirse cuáles son esos derechos, si son los que concede la misma Constitución, los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico o los que reconocieron el derecho romano y la ley de Partida.

<sup>34</sup> O’Brien, Mary, *The Politics of Reproduction*, Routledge y Kegan Paul, 1981.

<sup>35</sup> Artículo 201 del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, disposición que se reitera en el subsecuente Código Civil de 1884.

Ignacio Ramírez destaca la importancia de fijar cuál es el derecho, y observa que los más importantes se confundan en el proyecto con garantías secundarias. Este cuestionamiento del Nigromante, a la postre, se observará como efectivamente ineludible, pues al pretender transformar o sentar las bases de una nueva nación no se reparó en cuáles eran las fuentes de esos derechos y qué se debía entender por ellos, situación que resulta especialmente importante destacar a la luz del desarrollo que tuvieron los derechos humanos.

Durante su intervención, hace la observación de que el proyecto se olvida de los derechos más importantes: “que se olvida de los derechos sociales de la mujer,” manifestando que aquél “no piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas”, evidenciado la necesidad de explicar sus intenciones en este punto, para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras, dándoles un sentido exagerado; señala que en el matrimonio “la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar”, mismos que la ley debía asegurarle, en sus palabras, “atendiendo a su debilidad”, siendo menester que “la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque antes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad”.

Zarco, cronista del Constituyente de 1856, manifiesta cómo Ignacio Ramírez refería lo deplorable de que la corrupción en los tribunales pase como una cosa insignificante los casos de sevicia, cuando no se probaba una gran crueldad, cuando es el caso que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos, cosa por demás vergonzante en un pueblo civilizado. Asimismo, Ignacio Ramírez continúa señalando que el proyecto

Nada dice de los derechos de los niños, de los huérfanos de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera (*aplausos*).<sup>36</sup>

Indudablemente las manifestaciones hechas por el Nigromante estaban imbuidas de un gran sentido de justicia social, y una visión sumamente adelantada a su época, para él, era el momento histórico de *vindicar los derechos de*

<sup>36</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, p. 485.

*las mujeres* en nuestro país, por ser éstas copartícipes, al lado de los varones, de la ardua labor de construir una nación.

En efecto, en su parte dogmática, la Constitución de 1857 recogía un catálogo de derechos humanos, que eran el reflejo de los reconocidos en la Declaración francesa, y sin que se atendieran y menos aún se reconocieran los derechos políticos de las mujeres, como ya lo planteaban varios de los constituyentes, entre ellos, precisamente, Ignacio Ramírez. Estas peticiones quedaron solamente como recuerdo, para inscribirse entre las tantas páginas poco célebres y conocidas de la historia nacional, y que no encontrarían cabida sino con mucha posterioridad, casi un siglo después, en nuestro ordenamiento jurídico sólo gracias a la acción política de las mujeres y la presión de las transformaciones internacionales.

### 5. *El régimen matrimonial*

El régimen matrimonial, posterior al movimiento de Independencia, continuó siendo el mismo que en la Colonia durante largo tiempo.

Bajo la idea de que el matrimonio era un acto sujeto al derecho canónico y a la potestad de la Iglesia, los gobiernos mexicanos no publicaron leyes que afectaran el matrimonio antes de la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857, pues era evidente la fusión que existía entre lo civil y lo espiritual.

La doctrina jurídica mexicana tenía una concepción y explicación del matrimonio, conformada principalmente con base en la legislación española y canónica, especialmente las Siete Partidas y las disposiciones emanadas del Concilio de Trento y de la doctrina canónica.<sup>37</sup>

La intervención de la legislación mexicana en cuestión matrimonial comienza con la expedición de la Ley del Registro Civil, de 27 de enero de 1857, en la cual se establece que las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil, a saber: el nacimiento; el matrimonio; la adopción y la arrogación; el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; la muerte (artículo 12). Esta ley disponía que, después de la celebración del matrimonio canónico, éste se inscribiría en el Registro Civil, pero no señalaba lo que era ni cómo se celebraba, pues se seguía considerando que su regulación era materia del derecho canónico.

---

<sup>37</sup> Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, 2004, pp. 1 y ss.

Las Leyes de Reforma, que sientan las bases en la separación Iglesia-Estado, modifican de manera sustancial diversos aspectos, atendiendo a la problemática que los excesos de la Iglesia habían dejado en la sociedad mexicana, transformaciones que a la postre irán consolidando un sistema jurídico garante de los derechos fundamentales, no sólo para hombres sino para toda la población, como lo enuncia el artículo primero de nuestra Constitución.

De entre las leyes de reforma, destacan para este tema la Ley de 3 de julio de 1859 y la de exclaustración de monjas y frailes,<sup>38</sup> ambos aspectos torales en la situación que la mujer tuvo en la sociedad novohispana y posterior a la Independencia de nuestro país.

La Ley de 3 de julio de 1859 regula directamente al matrimonio, y se le define como un contrato, para enmarcarlo como un acto sujeto a la ley civil; la normativa dejaba a la buena voluntad del hombre su cuidado y protección. No será sino muy posteriormente, y tras diversas modificaciones a los ordenamientos civiles, en busca de una definición más clara del matrimonio y por la presión de los movimientos feministas nacionales, que se comienza a hablar de igualdad jurídica de la mujer y el hombre en el seno familiar, fuera de la subordinación y buena guía de éste.

Durante la República restaurada y el gobierno de Porfirio Díaz se va consagrando la idea del matrimonio como materia legislativa, lo que lo aleja del pensamiento de regulación canónica para definirlo, fijar los requisitos, derechos, obligaciones y administración de acuerdo con las leyes civiles. El matrimonio deja de ser una materia ética, asunto exclusivo de las tradiciones culturales y religiosas de la nación para convertirse en un acto sujeto al poder público, otorgando al legislador la libertad política propia de la democracia liberal de legislar en todas las materias.

Durante el Segundo Imperio, en la Ley del Registro del Estado Civil de 1 de noviembre de 1856<sup>39</sup> se mantuvo el Registro Civil, con la salvedad de que los mexicanos católicos debían contraer matrimonio conforme al derecho canónico, dando preeminencia al contrato matrimonial respecto del sacramento, es decir, el ministro religioso debía solicitar a los contrayentes el registro civil del matrimonio antes de la celebración del sacramento matrimonial.

---

<sup>38</sup> Gutiérrez Blas, José (comp.), *Leyes de reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta del Constitucional, 1868-1870.

<sup>39</sup> *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano o Código de la Restauración*, México, 1886, t. IV, p. 188.

Por lo que respecta al divorcio, desde 1827, cuando surge el primer Código Civil en el estado de Oaxaca, hasta 1870, las leyes mexicanas sólo permitían que la pareja se separara como lo estipulaba la Iglesia católica, es decir, no se autorizaba la separación definitiva, ni cabía la posibilidad que los cónyuges contrajeran un nuevo matrimonio.

Hacia 1870 se establecieron siete causales para el divorcio en el Código Civil: adulterio de alguno de los cónyuges; propuesta del esposo para prostituir a la esposa e incitación o violencia hacia alguno de los cónyuges para que éste cometiera un delito, la corrupción o la tolerancia de ésta hacia los hijos; el abandono del domicilio conyugal sin causa, por más de dos años; la crueldad y la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

Cabe apuntar que, de acuerdo con el Código Civil de 1870, el adulterio infringido por la esposa siempre era motivo de divorcio; mientras que el que efectuaba el hombre solamente se reconocía como causal de divorcio si lo cometía en la casa común o cuando hubiera concubinato. Asimismo, la mujer sólo podía argumentar el adulterio como causal de divorcio, si su esposo la insultaba públicamente o si la otra mujer la había maltratado. Además, el divorcio no podía pedirse antes de dos años de matrimonio.

## 6. *Las mujeres en el movimiento revolucionario*

Es importante señalar que el movimiento revolucionario fue un movimiento surgido bajo consignas que se transforman dentro del mismo proceso, debido a una serie de injusticias sociales de entre las cuales la situación de la mujer queda relegada. No obstante, es precisamente en esta etapa que los movimientos feministas comienzan a dar frutos en nuestro país.

De acuerdo con Ángeles Mendieta, las causas morales del movimiento revolucionario hacen de éste un episodio en la historia que lleva como bandera principal la justicia social derivada de la esclavitud; la servidumbre feudal; la vejación radical; la condición de bestialidad, pues al pueblo no se le consideraba gente de razón y como tal eran tratados; la cuota por vivir; la constante afrenta a lo único que tenía el campesino: su familia, la cual era particularmente humillada a través del llamado derecho de pernada, por el cual se violentaba a “las mujeres” del campesino; la carencia absoluta de patrimonio; la ignorancia; el despojo de la tierra; el agravio y trato humillante, en la milicia y en las cárceles; la burla y escarnio en los comicios; los obreros crucificados; los niños explotados; la represión; la nula libertad de pensamiento; el clima de terror, a través del reclutamiento forzado; la abnegación abyecta; la segregación; la consigna de desprecio; el ultraje desde el

nacimiento con la indiferencia ante los llamados hijos ilegítimos; así como el ataque a la disidencia.<sup>40</sup>

Todas ellas razones más que suficientes para que el movimiento nutriera sus ejércitos precisamente del pueblo; sin embargo, a la mujer se le continúa considerando como alguien subordinado a la voluntad de los hombres. La mencionada afrenta a las mujeres del campesino ayuda a comprender cómo los hombres, ya fuera el hacendado o el campesino consideraban sus cuerpos como objetos susceptibles de apropiación.<sup>41</sup>

En esta etapa, la participación de la mujer en el quehacer público es indiscutiblemente activa. Participaron como precursoras del movimiento revolucionario, fuera y dentro del campo de batalla, como líderes e innegablemente, como *soldaderas*. Cada mujer, al igual que cada hombre, participó desde su trinchera en un proyecto de nación común.

### 7. *El Constituyente de 1916-1917 y los derechos de la mujer*

Al recogerse las demandas sociales en la Constitución de 1917, el Constituyente vuelve a negar los derechos políticos a la mujer bajo el argumento de su falta de capacitación para participar en la vida pública.

De acuerdo con los debates, la diferencia sexual determinaba “la aplicación de las actividades”, además, se justificaba señalando lo siguiente:

el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en ese sentido.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Mendicta Alatorre, Ángeles, *La dignidad humana y las causas morales de la Revolución*, México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1974, p. 132.

<sup>41</sup> El derecho de pernada, “pasar la pierna”, es una reminiscencia del derecho feudal que, en apariencia, establecía la potestad señorial de tener relaciones sexuales con toda doncella, sierva de su feudo, que se fuera a casar con otro siervo suyo; aunque se ha señalado que en realidad no estaba referido a las bodas, sino a la servidumbre feudal, no como un derecho sino más bien como el reflejo de la dominación de una clase privilegiada, y de la baja consideración que se tenía de la mujer en la época; costumbre que se hizo patente en gran parte de las haciendas mexicanas, en donde “las mujeres del campesino” eran ultrajadas.

<sup>42</sup> *Congreso constituyente 1916-1917. Diario de debates*, México, INEHRM, 1985, p. 830.

Si bien, el constituyente reconoce la existencia de mujeres excepcionales, es evidente la discriminación por razón de sexo que nuevamente les limitó.<sup>43</sup>

Así pues, si bien los debates nos vuelven a mostrar la resistencia en el cambio de concepción de la mujer, se observa en el periodo previo que las luchas de las obreras determinan el reconocimiento de la igualdad de género en las relaciones laborales en la Constitución de 1917, y a medida que avanza el siglo los movimientos femeninos logran conquistas específicas, como el reconocimiento de la plena ciudadanía y la igualdad jurídica de mujeres y hombres, además de la paulatina transformación de la legislación civil, que lamentablemente sigue sin una transformación sustancial en materia de derechos de las mujeres.

### 8. *La transformación del régimen familiar*

Los actos a través de los cuales se expiden los decretos que van delineando la introducción del divorcio vincular son actos formalmente revolucionarios, la nueva relación Iglesia-Estado que separó los asuntos civiles de los religiosos de manera formal respetó las costumbres vigentes en las familias mexicanas heredadas de la doctrina católica. A pesar de ello, tales costumbres se ven trastocadas con la introducción del divorcio vincular, lo cual generó nuevos desafíos sociales para la mujer.

Las primeras leyes que contemplaban el divorcio en nuestro país datan de 1914<sup>44</sup> y 1917,<sup>45</sup> leyes que, de manera lamentable, se transforman a través no del reconocimiento de todos los individuos a la decisión de romper el vínculo matrimonial, cuando ya no es posible la vida en común, sino en intereses de tipo personal, como se manifiesta con los hechos.

Venustiano Carranza decreta la Ley del Divorcio el 29 de diciembre de 1914.<sup>46</sup> Con esta disposición se establece por primera vez en México la di-

---

<sup>43</sup> De acuerdo con el Constituyente “el hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase”. *Idem*.

<sup>44</sup> Venustiano Carranza expide la Ley del Divorcio como primer jefe del Ejecutivo constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo y de los Estados Unidos Mexicanos, y jefe de la Revolución.

<sup>45</sup> Expedida el 9 de abril de 1917.

<sup>46</sup> El decreto que modifica la fracción IX del artículo 23 de la ley de diciembre de 1874, fue publicado el 2 de enero de 1915 en *El Constitucionalista*, periódico oficial de la Federación que se editaba en el estado de Veracruz, entonces sede del primer jefe del Ejército constitucionalista.

solución del matrimonio por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges, cuando tuviera más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo, por causas que dificultaran la convivencia. Disuelto el matrimonio, los cónyuges podrían contraer una nueva unión legítima.

Precisamente en la Exposición de Motivos de dicha Ley se evidencia lo que en efecto sucedía y sucede sobre la unión y ruptura de las relaciones de pareja, al ser la mujer la que socialmente lleva el peso real de una cuestión concerniente a ambos miembros.

Posterior a esta Ley, en 1917 se decreta la Ley de Relaciones Familiares, en la cual los alcances de la Ley del Divorcio se restringieron.

Así pues, la Ley sobre relaciones familiares de 1917 regula lo relativo a la familia adoptando avances de la época. En su artículo 13 define al matrimonio como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Es importante señalar que, de acuerdo con el capítulo IV de dicha Ley, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio estaban claramente diferenciados por el sexo (artículo 42): el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; sólo en caso de que la mujer tuviere bienes propios, desempeñare algún trabajo, ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, debía contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le correspondiera no excediese de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviera imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirían con los bienes de ésta.

Asimismo, a pesar de que el artículo 43 preceptuaba que el marido y la mujer tenían en el hogar autoridad y consideraciones iguales, el artículo 44 definía claramente los límites de esa igualdad: la atención de todos los asuntos domésticos, estando por ello especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar. La mujer sólo podía, con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de personas externas, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio, caso en el cual el mismo marido debía fijar el tiempo preciso de la licencia; pues de lo contrario, se entendía concedida por tiempo indefinido; para terminarla el marido debía hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación; dicho precepto establecía que en caso de que el marido hubiese abandonado el hogar o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviera imposibilitado de trabajar, la mujer no necesitaba autorización de éste para tales efectos.

## VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El paso de los años y las transformaciones sociales llevaron finalmente al reconocimiento de igualdad jurídica del hombre y la mujer en México en 1975, el significado histórico de este hecho es indudable, pues gracias a ello las transformaciones en la regulación, que con posterioridad se harían, recogerían las normas para atender a las problemáticas sociales que las mujeres han enfrentado en su devenir histórico; no obstante, ante la resistencia a reconocerle como sujeto de derechos, la regulación se ha tornado compleja, por lo cual, es preciso recordar el contexto de formación de dichos derechos como una guía que oriente los procesos en su avance en nuestros días.

Las diversas reformas que se han realizado a los códigos civiles, tanto federal como estatales a través de los años, reflejan el lento avance en la transformación de la normatividad que proteja a las mujeres en el ámbito de la justicia cotidiana.

Atender a las causas históricas y estructurales que les han dado origen es una cuestión fundamental, actualmente la legislación civil sigue sin ser armonizada para atender a diversas de las problemáticas que históricamente han afectado el desarrollo de las mujeres, por lo cual, es preciso considerar cuáles son esos escenarios de formación de la norma, es decir, atender a las razones teleológicas que han tenido.

En la resolución de casos que involucran a las mujeres, se evidencia el avance sosegado en la salvaguarda de sus derechos, a pesar de existir todo un entramado jurídico que las debería proteger.<sup>47</sup>

La visión patriarcal del mundo, con la que se construyeron las instituciones que nos rigen, sigue determinando la materialización de los escenarios en los que las mujeres puedan desarrollarse de manera plena. Un mundo que privilegia la vida y su sostenimiento será aquel en el cual la labor de las mujeres sea reconocida y valorada en el contexto de un Estado que sigue otorgando un trato supuestamente igualitario a las personas, sin considerar las implicaciones que el sexo tiene para ellas, tanto en su corporalidad como en sus prácticas sociales, y que debe ser considerado para la aplicación de mecanismos jurídicos desarrollados por el constitucionalismo actual.

Finalmente, no quisiera concluir este texto, sin dejar un testimonio de admiración, que nunca se lo he manifestado expresamente, al homenajeado en este libro, Sergio García Ramírez, con quien he tenido el privilegio de

---

<sup>47</sup> Cfr. Cossío, José Ramón, "Concubinato, analogía y justicia familiar bajo la Constitución", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 28, abril de 2008, pp. 207 y ss.

compartir la vida académica, al menos por cuarenta años, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Y decía admiración, porque en su paso por la función pública, además de su capacidad demostró siempre una inusual modestia y claridad en todos los actos cuya constancia ha quedado en los anales de la historia de nuestro país.